CORPORINOQUIA

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.2224 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio No. YO 2017 - 12824 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, informó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, sobre la intervención del cauce sobre la quebrada Upamena por la emergencia presentada, para dar inicio de las obras de protección en la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio " de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. Que atendiendo al informe adjunto al radicado No. YO 2017 - 12824 del 29 de septiembre de 2017, respecto de. la intervención del cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada Upamena por emergencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, profesionales de la subdirección de control y calidad ambiental realizaron visita técnica de verificación el día 19 de octubre de 2017.

3. Producto de la visita de verificación la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, emitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-2303 del 21 de diciembre de 2017, en el cual consideró viable la construcción de un Jarillón de aproximadamente 170 metros de longitud y 20 metros de ancho y un enrocado de protección sobre la margen derecha de la quebrada Upamena en la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare como medida de emergencia para mitigar los riesgos por socavación y afectaciones causadas por las fuertes crecientes de la Quebrada Upamena, por tanto se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para el trámite de la autorización para la ocupación de cauce.

4. Por medio del oficio radicado en la Orinoquia -CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO 2017 -16608 del 29 de diciembre de 2017, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, solicitó autorización para la ocupación de cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA(T-Q-PST2CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare

5. Para los fines pertinentes la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, presento los siguientes documentos:

 a. Solicitud formal de autorización para la ocupación de cauce.
 b. Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces playas y lechos
 c. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
 d. Acta e informe técnico emitido por la oficina de gestión del riesgo de la secretaria de gobierno del municipio de Aguazul.
 e. Certificado de existencia y representación legal.
 f. Planos, cronograma, documento técnico en medio físico y magnético.

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 300.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

6. Mediante oficio No. 500.11.18-01830 del 15 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de la autorización para la ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018 - 03915 del 28 de marzo de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con el Nit. 899.999.068-1, allego comprobante de pago de los servicios de evaluación.

8. Obra en el expediente el comprobante de consignación No. 1046 del 28 de marzo de 2018, por un valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 4.041.200.oo), correspondiente al pago total de los servicios de evaluación de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce.

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.18-:2000 del 21 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud radicada bajo el No. 2017-16608 del 29 de diciembre de 2017, por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, tendiente a evaluar la solicitud de autorización de ocupación de cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

10. El acto administrativo fue notificado en forma personal a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, el día 16 de julio del 2018, y publicado la página web www.corporinoquia.gov.co, el día 06 de agosto de 2018 en cumplimiento a lo establecido en el articulo 71 de la ley 99 de 1993.

11. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso se evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 24 de octubre de 2018.

12. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.19 - 0122 del 18 de marzo de 2019.

13. Por medio del Auto No. 500.6-19.1065 del 27 de mayo de 2019 "Por la cual se efectúan unos requerimientos", se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, para que en un término no superior a un (01) mes, complemente y ajuste la información técnica presentada para la solicitud de autorización de ocupación de cauce sobre la Quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

14. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO 2019-07790 del 28 de junio de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, allegó los documentos requeridos en el artículo primero del No. 500.6-19.1065 del 27 de mayo de 2019.

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

15. A través de la comunicación oficial No. 500.11.19-09274 del 08 de agosto de 2019, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó que para continuar con el trámite debía allegar los requerimientos efectuados de través del Auto de requerimientos No. 500.6.19 - 1065 del 27 de mayo de 2019.

16. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2019-15370 del 23 de diciembre de 2019, ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, solicitó el término de doce meses, para poder realizar la entrega del estudio hidráulico y de socavación.

17. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por medio de la comunicación oficial No. 500.11.21-08793 del 20 de diciembre de 2021, requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, para que allegara de manera. inmediata el estudio hidráulico y de socavación que refiere el numeral tercero, del artículo primero del auto No. 500.6.19-1065 del 27 de mayo de 2019.

18. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo. No. YO.2022-00124 del 6 de enero de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, allegó el estudio hidráulico y de socavación requerido mediante auto No. 500.6.19-1065 del 27 de mayo de 2019.

19. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22- 0035 del 18 de febrero de 2022

20. La Corporación Autónoma de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Resolución No 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, otorgo a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, autorización de ocupación de cauce sobre la quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

21. Mediante radicado No. YO.2023-12518 del 24 de agosto de 2023, a través del cual la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra la Resolución 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022.

22. Profesiones de la Subdirección de control y calidad ambiental suscribieron concepto técnico N° 500.8.2.23-1789 de fecha 13 de Diciembre de 2023, el cual es el soporte técnico del presente acto administrativo.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo.

"(...)

CORPORINOQUIA

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante radicado YO.2023-12518 de fecha 24 de agosto de 2023, por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1; en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce sobre la quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T" en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, esta Corporación procede a dar respuesta, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado, determinando lo siguiente:

Respecto a la primera, segunda y tercera petición: *REPONER y en consecuencia REVOCAR los parágrafos segundo, tercero y cuarto del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022.*

(...) ***ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Se otorga un término de un (01) año a la sociedad ECOPETROLS.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, prorrogable previa petición escrita del solicitante.*

ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO TERCERO: *ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO CUARTO: *Si en el desarrollo del proyecto, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

Verificada la documentación del expediente No. 97-1063 y la presentada en el radicado YO 2023-12518 del 24 de agosto de 2023; con respecto a que la obra fue ejecutada en el marco de emergencia otorgadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 e informada por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, en radicado No. 2017-12824 del 29 de septiembre de 2017; verificado en visita técnica del 19 de octubre de 2017 con concepto técnico No.500.10.1.17-2303 del 21 de diciembre de 2017 por profesionales de la corporación – CORPORINOQUIA en donde describen:

(...) *"Una vez en el sitio, se evidencio que la obra de protección ya fue construida casi en su totalidad. Dicha obra consiste en un "jarillón" de aproximadamente 170 metros de longitud con ancho de corona aproximadamente de 20 metros en material granular"* (...) *"La sección transversal del Jarillón se extiende desde el borde derecho de la bancada de la vía, hasta ocupar parte del cauce del rio, así mismo, al borde de la vía se construyó una cuneta revestida en concreto, con el fin de drenar las aguas de escorrentía y evitar problemas de socavación y erosión en el jarillón"* (...)

Y confirmada en visita técnica realizada el 24 de octubre del 2018 con concepto técnico 500.8.2.19-0122 del 18 de marzo del 2019 por profesionales de esta corporación – CORPORINOQUIA:

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

(...) *"Durante el desarrollo de la visita técnica se realizó un reconocimiento y evaluación ambiental de las áreas intervenidas por el desarrollo de las obras de la ocupación de cauce las cuales fueron realizadas desde el comienzo como atención de una emergencia, la cual corresponde a la ronda hídrica y margen derecha de la quebrada Upamena."* (...) *"Durante la visita se pudo verificar la construcción de un enrocado de protección sobre la margen derecha de la quebrada Upamena en una longitud de 240 mi aproximadamente, las rocas fueron sujetas con amarres de guaya de 1 pulgada, se realizó relleno en la parte posterior del enrocado hasta la margen de la vía existente en la misma altura del enrocado y la vía, este relleno se realizó con material proveniente del lecho de la quebrada, se pudo evidenciar empradización de la zona con pasto vetiver, se realizó la construcción de una cuneta perimetral que recoge las aguas superficiales provenientes de la escorrentía de los taludes próximos a la vía existente, por reporte en sitio de los funcionarios de Ecopetrol manifiesta que realizó protección a la línea de flujo con costales llenos de arena durante la ejecución de las obras, los cuales no son visibles durante la visita por encontrarse bajo relleno"* (...)

En consecuencia, se **REVOCA** los parágrafos segundo, tercero y cuarto del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022.

Respecto a la cuarta y quinta Petición: Se solicita *REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y MODIFICAR la medida No. 8, de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022.*

(...) 2. *Los residuos de construcción y/o demolición generados durante las actividades de la obra, que no sean objeto de aprovechamiento en el proyecto, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición RCD, debidamente autorizados para que éstos se encarguen de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.*

3. En atención a lo planteado en las Medidas De Manejo Ambiental; Programa Gestión Recurso Hídrico, Proyecto 2: Manejo y disposición de residuos líquidos, domésticos e industriales "Debido a la distancia del caso urbano del área donde se llevarán a cabo las actividades 'de ejecución de la obra, no se podrá contar con el alquiler de Baños Portátiles, sin embargo, para el manejo de vertimientos de origen domestico derivado de las necesidades fisiológicas del personal, se contará con la Autorización de los propietarios de algunos predios que se encuentran en el corredor vial ... ", en tal sentido se deberá allegar evidencia de las autorizaciones otorgadas por propietarios de los predios.

4. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes. Cabe indicar, que los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva deberán provenir de

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 20 DIC 2023

sitios que estén debidamente autorizados, para lo que deberán presentar los respectivos soportes en el informe final que se presenten a Corporinoquia.

5. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

6. De llegarse a utilizar compra de concretos premezclados para la construcción de las obras, estos deberán ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permiso y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes.

7. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto.

8. Presentar ante esta Corporación informes bimestrales y un informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra, objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo este con su respectivo registro fotográfico, y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 del 30 de junio 2022, se establece que las medidas impuestas buscan establecer controles ambientales sobre la ejecución de las obras o actividades requeridas por el usuario, pero en el sentido que dichas obras o actividades ya fueron ejecutadas, las medidas serán reformuladas con el fin de que se aporte información respecto de las medidas que se implementaron en la ejecución del proyecto, por tanto se procede a **REPONER** en el sentido de **MODIFICAR** las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 del 30 de junio 2022, las cuales quedarán establecidas de la siguiente manera:

1. Las obras de ocupación de cauce deberán corresponder con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.

2. Si se generaron Residuos de Construcción y/o Demolición – RCD, durante el desarrollo de las obras o actividades y éstos no fueron objeto de aprovechamiento en el proyecto; deberá soportarse la entrega de los mismos a un Gestor autorizado de Residuos de Construcción y Demolición RCD o similar, para garantizar la disposición final adecuada de los mismo, para lo cual deberá anexar las certificaciones o constancias emitidas por el gestor de RCD en el informe final de cumplimiento.

3. Presentar los respectivos soportes legales y de compra de los materiales pétreos utilizados en la etapa construcción o mantenimiento, los cuales debieron de provenir de sitios o fuentes debidamente autorizadas. Dicha información deberá reposar en el informe final que se presente a Corporinoquia.

4. Si se utilizaron concretos premezclados para la construcción de las obras o el desarrollo de actividades de mantenimiento, estos debieron ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y

autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes en el informe final de cumplimiento a presentar.

5. Presentar ante esta Corporación el informe final de cumplimiento, el cual contendrá el desarrollo de todas las actividades de las obras o actividades desarrolladas, y que son objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales finales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y los soportes o evidencias del cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

Respecto a la sexta Petición: *REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las* ***MEDIDAS DE PREVENCIÓN*** *del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022.*

(...)

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

2. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

3. En los sitios donde se. realice la mezcla de concreto (si es preparado in-situ) se deberán tomar las medidas necesarias para que, ni los componentes de la mezcla ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

4. Las actividades de construcción para la intervención del cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco de tal forma que se pueda facilitar la construcción de la obra o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

5. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

6. Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

7. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de. almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

8.Se deben. tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

9. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.

10. Terminados los diferentes trabajos relacionados con la construcción de la obra, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899.999.068-1, deberá retirar y/o disponer adecuadamente todas las evidencias de los elementos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD; de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** del **ARTICULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 del 30 de junio 2022**, no es procedente la solicitud, sin embargo, se procede a **REPONER** en el sentido de **MODIFICAR** las mismas, toda vez que es importante que esta autoridad tenga conocimiento e información respecto de la forma de ejecución y de las medidas que la empresa adopto para prevenir afectaciones en el área de intervención, por tanto, se reformula a una (1) sola medida de prevención, quedando de la siguiente manera:

1. La sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, deberá presentar un informe final respecto de las medidas ambientales que adoptó para la ejecución de las actividades objeto de intervención en el cauce, dentro del cual deberá incluir información y soportes respecto de los siguientes aspectos:

a. Informar si se realizaron actividades de extracción o tala de especies vegetales, así como caza o captura de animales o cualquier acción que vaya en detrimento de los ecosistemas del área de intervención.

b. Informar si se realizó disposición dentro del cauce de materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pudieron haber afectado la calidad del agua.

c. Informar y presentar soportes, respecto de las medidas ambientales adoptadas para evitar que los componentes de mezclas de concretos o morteros ni la mezcla misma, llegasen a caer los cauces o fuentes hídricas del sector.

d. Informar y presentar soportes, respecto de las actividades o medidas adoptadas respecto del manejo de aguas residuales generadas por la ejecución de las obras y del personal que las ejecutó.

e. Informar si se llevaron a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las actividades, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

f. Presentar informe y registro fotográfico de la señalización adoptada e instalada en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, durante la ejecución de las actividades reportadas.

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 06 DIC 2023

g. Informar si se presentaron derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, y de ser el caso presentar soportes o evidencias de las medidas correctivas adoptadas.

h. En caso de uso de maquinaria y equipos durante las obras realizadas, informar el procedimiento adoptado para el lavado o mantenimiento de las mismas.

i. Presentar los soportes e informar las acciones realizadas respecto del retiro y/o disposición de los residuos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, generados en la ejecución del proyecto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 20 DIC 2023

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad, teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, autorizó a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, la ocupación de cauce para la intervención sobre la quebrada Upamena para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta cusiana va (t-q-pst2-cpf) y (cpf-m)-t' en jurisdicción del municipio de aguazul, Departamento de Casanare.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo se realizó el día 09 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 24 de agosto de 2023, como se infiere de los documentos obrantes dentro del expediente No. 97-1063, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo segundo de la Resolución N° 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Respecto al recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, es importante precisar que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> ***"Artículo 3".*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".*

Que la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en su recurso de reposición solicito lo siguiente:

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados en el acápite preliminar, se solicita a CORPORINOQUIA:

- ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad.*

- ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial.*

- ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo cuarto del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial.*

- ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** las medidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

- ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** la medida 8 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

- ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

- ***REPONER** y en consecuencia MODIFICAR la medida número 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial.*

- ***REPONER** y en consecuencia REVOCAR las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

Asi las cosas, conforme a los argumentos expuestos por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en su recurso de reposición. Se realizó la evaluación de la documentación anexa al expediente 97-1063, proyectándose para tal efecto el concepto técnico N° 500.8.2.23-1789 de fecha 13 de Diciembre de 2023, el cual determinó que la obra fue ejecutada en el marco de emergencia otorgadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015

> *ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte dela Autoridad Ambiental competente.*

De igual forma, el aviso en mención fue realizado por la Sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, mediante radicado YO 2017-12824 de 29 de septiembre de 2017, como se evidencia en el expediente 97-1063 y del cual se puede extraer lo siguiente:

> *"Por su parte Equión por medio de la presente comunicación se permite informar a Corporinoquia que de acuerdo a lo solicitado por Ecopetrol S.A. actual operador del campo Cuasina y de acuerdo con el marco jurídico aplicable y teniendo presente que se*

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

está generando una situación alrededor de la infraestructura de la línea expuesta Cusiana VA-(T-Q-PST2-CPF) y (CPF-M)-T, margen derecha del Rio Upamena, la cual pone en riesgo a las comunidades y al medio ambiente, Equion considera la necesidad de aplicar la figura de construcción de obras de defensa sin permiso, y garantizar la integridad operacional de las líneas de flujo,

(...)

Es importante manifestar a la autoridad ambiental que de no realizarse la intervención oportuna en la línea expuesta Cusiana VA-(T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M), se podría generar una situación de emergencia mayor con afectación a los recursos naturales; por tanto, la aplicación de las mencionadas medidas estipuladas por Ecopetrol S.A. es de carácter urgente e inmediata de acuerdo a las disposiciones normativas y teniendo en cuenta que es vital tomar las medidas necesarias para la anticipación y prevención del peligro, gravedad e irreversibilidad del daño, y la incertidumbre sobre la probabilidad de daño que se puede causar."

Por lo cual, evidenciando el aviso realizado por la sociedad y cuyas manifestaciones fueron confirmadas por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación en visita técnica del 19 de octubre de 2017, se determinó:

Respecto a la primera, segunda y tercera petición: *REPONER y en consecuencia REVOCAR* los parágrafos segundo, tercero y cuarto del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022.

(...) ***ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Se otorga un término de un (01) año a la sociedad ECOPETROLS.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, para la construcción de obras de protección al DDV de la línea expuesta Cusiana VA (T-Q-PST2-CPF) Y (CPF-M)-T en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, prorrogable previa petición escrita del solicitante.*

ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO TERCERO: *ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO CUARTO: *Si en el desarrollo del proyecto, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 899.999.068-1, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

Verificada la documentación del expediente No. 97-1063 y la presentada en el radicado YO 2023-12518 del 24 de agosto de 2023; con respecto a que la obra fue ejecutada en el marco de emergencia otorgadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 e informada por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, en radicado No. 2017-12824 del 29 de septiembre de 2017; verificado en visita técnica del 19 de octubre de 2017 con concepto técnico No.500.10.1.17-2303 del 21 de diciembre de 2017 por profesionales de la corporación – CORPORINOQUIA en donde describen:

(...) "Una vez en el sitio, se evidencio que la obra de protección ya fue construida casi en su totalidad. Dicha obra consiste en un "janillón" de aproximadamente 170 metros de longitud con ancho de corona aproximadamente de 20 metros en material granular" (...) "La sección transversal del Janillón se extiende desde el borde derecho de la bancada de la vía, hasta ocupar parte del cauce del rio, así mismo, al borde de la vía se construyó una

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

cuneta revestida en concreto, con el fin de drenar las aguas de escorrentía y evitar problemas de socavación y erosión en el jarillón" (...)

Y confirmada en visita técnica realizada el 24 de octubre del 2018 con concepto técnico 500.8.2.19-0122 del 18 de marzo del 2019 por profesionales de esta corporación – CORPORINOQUIA:

(...) "Durante el desarrollo de la visita técnica se realizó un reconocimiento y evaluación ambiental de las áreas intervenidas por el desarrollo de las obras de la ocupación de cauce las cuales fueron realizadas desde el comienzo como atención de una emergencia, la cual corresponde a la ronda hídrica y margen derecha de la quebrada Upamena." (...) "Durante la visita se pudo verificar la construcción de un enrocado de protección sobre la margen derecha de la quebrada Upamena en una longitud de 240 mi aproximadamente, las rocas fueron sujetas con amarres de guaya de 1 pulgada, se realizó relleno en la parte posterior del enrocado hasta la margen de la vía existente en la misma altura del enrocado y la vía, este relleno se realizó con material proveniente del lecho de la quebrada, se pudo evidenciar empradización de la zona con pasto vetiver, se realizó la construcción de una cuneta perimetral que recoge las aguas superficiales provenientes de la escorrentía de los taludes próximos a la vía existente, por reporte en sitio de los funcionarios de Ecopetrol manifiesta que realizó protección a la línea de flujo con costales llenos de arena durante la ejecución de las obras, los cuales no son visibles durante la visita por encontrarse bajo relleno" (...)

Se **REVOCA** los parágrafos segundo, tercero y cuarto del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022.

Respecto a la cuarta y quinta Petición: Se solicita *REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y MODIFICAR la medida No. 8, de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022.*

(...)2. Los residuos de construcción y/o demolición generados durante las actividades de la obra, que no sean objeto de aprovechamiento en el proyecto, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento, temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición RCD, debidamente autorizados para que éstos se encarguen de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.

3. En atención a lo planteado en las Medidas De Manejo Ambiental; Programa Gestión Recurso Hídrico, Proyecto 2: Manejo y disposición de residuos líquidos domésticos e industriales "Debido a la distancia del caso urbano del área donde se llevarán a cabo las actividades de ejecución de la obra, no se podrá contar con el alquiler de Baños Portátiles, sin embargo, para el manejo de vertimientos de origen domestico derivado de las necesidades fisiológicas del personal, se contará con la Autorización de los propietarios de algunos predios que se encuentran en el corredor vial ... ", en tal sentido se deberá allegar evidencia de las autorizaciones otorgadas por propietarios de los predios.

4. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes. Cabe indicar, que los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados, para lo que deberán presentar los respectivos soportes en el informe final que se presenten a Corporinoquia.

5. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

6. De llegarse a utilizar compra de concretos premezclados para la construcción de las obras, estos deberán ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permiso y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes.

7. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto.

8. Presentar ante esta Corporación informes bimestrales y un informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra, objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo este con su respectivo registro fotográfico, y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 del 30 de junio 2022, se establece que las medidas impuestas buscan establecer controles ambientales sobre la ejecución de las obras o actividades requeridas por el usuario, pero en el sentido que dichas obras o actividades ya fueron ejecutadas, las medidas serán reformuladas con el fin de que se aporte información respecto de las medidas que se implementaron en la ejecución del proyecto, por tanto se procedera a **REPONER** en el sentido de **MODIFICAR** las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 del 30 de junio 2022, las cuales quedarán establecidas de la siguiente manera:

1. Las obras de ocupación de cauce deberán corresponder con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.

2. Si se generaron Residuos de Construcción y/o Demolición – RCD, durante el desarrollo de las obras o actividades y éstos no fueron objeto de aprovechamiento en el proyecto; deberá soportarse la entrega de los mismos a un Gestor autorizado de Residuos de Construcción y Demolición RCD o similar, para garantizar la disposición final adecuada de los mismo, para lo cual deberá anexar las certificaciones o constancias emitidas por el gestor de RCD en el informe final de cumplimiento.

3. Presentar los respectivos soportes legales y de compra de los materiales pétreos utilizados en la etapa construcción o mantenimiento; los cuales debieron de provenir de sitios o fuentes debidamente autorizadas. Dicha información deberá reposar en el informe final que se presente a Corporinoquia.

4. Si se utilizaron concretos premezclados para la construcción de las obras o el desarrollo de actividades de mantenimiento, estos debieron ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes en el informe final de cumplimiento a presentar.

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

5. Presentar ante esta Corporación el informe final de cumplimiento, el cual contendrá el desarrollo de todas las actividades de las obras o actividades desarrolladas, y que son objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales finales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y los soportes o evidencias del cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

Respecto a la sexta Petición: *REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las* ***MEDIDAS DE PREVENCIÓN*** *del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 de 2022.*

(...)

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

2. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

3. En los sitios donde se. realice la mezcla de concreto (si es preparado in-situ) se deberán tomar las medidas necesarias para que, ni los componentes de la mezcla ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

4. Las actividades de construcción para la intervención del cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco de tal forma que se pueda facilitar la construcción de la obra o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

5. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

6. Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en el proyecto, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

7. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de. almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

8.Se deben. tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

9. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.

10. Terminados los diferentes trabajos relacionados con la construcción de la obra, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899.999.068-1, deberá retirar y/o disponer adecuadamente todas las evidencias de los elementos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD; de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las **MEDIDAS DE PREVENCIÓN** del **ARTICULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.22-0970 del 30 de junio 2022**, no es procedente la solicitud, sin embargo, se procede a **REPONER** en el sentido de **MODIFICAR** las mismas, toda vez que es importante que esta autoridad tenga conocimiento e información respecto de la forma de ejecución y de las medidas que la empresa adopto para prevenir afectaciones en el área de intervención, por tanto, se reformula a una (1) sola medida de prevención, quedando de la siguiente manera:

1. La sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, deberá presentar un informe final respecto de las medidas ambientales que adoptó para la ejecución de las actividades objeto de intervención en el cauce, dentro del cual deberá incluir información y soportes respecto de los siguientes aspectos:

a. Informar si se realizaron actividades de extracción o tala de especies vegetales, así como caza o captura de animales o cualquier acción que vaya en detrimento de los ecosistemas del área de intervención.

b. Informar si se realizó disposición dentro del cauce de materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pudieron haber afectado la calidad del agua.

c. Informar y presentar soportes, respecto de las medidas ambientales adoptadas para evitar que los componentes de mezclas de concretos o morteros ni la mezcla misma, llegasen a caer los cauces o fuentes hídricas del sector.

d. Informar y presentar soportes, respecto de las actividades o medidas adoptadas respecto del manejo de aguas residuales generadas por la ejecución de las obras y del personal que las ejecutó.

e. Informar si se llevaron a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las actividades, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

f. Presentar informe y registro fotográfico de la señalización adoptada e instalada en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de. almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, durante la ejecución de las actividades reportadas.

g. Informar si se presentaron derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, y de ser el caso presentar soportes o evidencias de las medidas correctivas adoptadas.

h. En caso de uso de maquinaria y equipos durante las obras realizadas, informar el procedimiento adoptado para el lavado o mantenimiento de las mismas.

i. Presentar los soportes e informar las acciones realizadas respecto del retiro y/o disposición de los residuos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, generados en la ejecución del proyecto.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** los parágrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Expedientes No. 97 – 1063
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, en lo que respecta a las medidas de mitigación, las cuales quedaran de la siguiente manera:

1. Las obras de ocupación de cauce deberán corresponder con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.

2. Si se generaron Residuos de Construcción y/o Demolición – RCD, durante el desarrollo de las obras o actividades y éstos no fueron objeto de aprovechamiento en el proyecto; deberá soportarse la entrega de los mismos a un Gestor autorizado de Residuos de Construcción y Demolición RCD o similar, para garantizar la disposición final adecuada de los mismo, para lo cual deberá anexar las certificaciones o constancias emitidas por el gestor de RCD en el informe final de cumplimiento.

3. Presentar los respectivos soportes legales y de compra de los materiales pétreos utilizados en la etapa construcción o mantenimiento; los cuales debieron de provenir de sitios o fuentes debidamente autorizadas. Dicha información deberá reposar en el informe final que se presente a Corporinoquia.

4. Si se utilizaron concretos premezclados para la construcción de las obras o el desarrollo de actividades de mantenimiento, estos debieron ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes en el informe final de cumplimiento a presentar.

5. Presentar ante esta Corporación el informe final de cumplimiento, el cual contendrá el desarrollo de todas las actividades de las obras o actividades desarrolladas, y que son objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales finales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y los soportes o evidencias del cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER PARCIALMENTE y en consecuencia **MODIFICAR** las medidas de prevención número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, en el sentido de unificar las mismas de la siguiente manera:

1. La sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit 899.999.068-1, deberá presentar un informe final respecto de las medidas ambientales que adoptó para la ejecución de las actividades objeto de intervención en el cauce, dentro del cual deberá incluir información y soportes respecto de los siguientes aspectos:

 a. Informar si se realizaron actividades de extracción o tala de especies vegetales, así como caza o captura de animales o cualquier acción que vaya en detrimento de los ecosistemas del área de intervención.

 b. Informar si se realizó disposición dentro del cauce de materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pudieron haber afectado la calidad del agua.

 c. Informar y presentar soportes, respecto de las medidas ambientales adoptadas para evitar que los componentes de mezclas de concretos o morteros ni la mezcla misma, llegasen a caer los cauces o fuentes hídricas del sector.

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 29 DIC 2023

d. Informar y presentar soportes, respecto de las actividades o medidas adoptadas respecto del manejo de aguas residuales generadas por la ejecución de las obras y del personal que las ejecutó.

e. Informar si se llevaron a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las actividades, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

f. Presentar informe y registro fotográfico de la señalización adoptada e instalada en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de. almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, durante la ejecución de las actividades reportadas.

g. Informar si se presentaron derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, y de ser el caso presentar soportes o evidencias de las medidas correctivas adoptadas.

h. En caso de uso de maquinaria y equipos durante las obras realizadas, informar el procedimiento adoptado para el lavado o mantenimiento de las mismas.

i. Presentar los soportes e informar las acciones realizadas respecto del retiro y/o disposición de los residuos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, generados en la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución 500.36.22-0970 del 30 de junio de 2022, que no se modifican, ni adicionan, mantienen su vigencia.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.23-1789 de fecha 13 de Diciembre de 2023, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expedientes N 97-1063.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaria General de Corporinoquia para su respectivo trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, o quien se designe para tal fin al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y/o en la dirección física calle 15 N 40-01 Torre Circular piso 6- primavera urbana de Villavicencio- Meta, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez notificado el presente administrativo por secretaria general Remítase copia del presente acto administrativo con destino al expediente 97-0110.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

Expedientes No. 97 – 1063 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00905-23

Resolución No. 500.36.23 2224 *Fecha* 20 DIC 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-1063
Concepto Técnico No 500.8.2.23-1789
fecha 13 de Diciembre de 2023